

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, 8 de octubre de 2021. Pasa al despacho del juez la siguiente demanda para el estudio de admisión.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Risaralda, Caldas, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	176164089001-2021-00099-00
Proceso:	Declaración de Pertenencia
Auto	Interlocutorio No. 374-2021
Demandante:	Antonio José Betancourt Castañeda
Demandados:	Herederos indeterminados de Josefina Suaza de Ortiz y demás personas indeterminadas

El señor Antonio José Betancourt Castañeda presentó, a través de apoderado, demanda solicitando que se declare que adquirió por prescripción adquisitiva el derecho de dominio sobre un bien inmueble. Lo anterior, teniendo en cuenta que alega llevar ejerciendo actos de señor y dueño sobre el bien materia de discusión desde el día 15 de septiembre de 2009 hasta la fecha de interposición de la demanda.

Luego de estudiar la demanda presentada, el despacho verifica que ésta no cumple con todos los requisitos establecidos para la admisión. El primero de los reparos del juzgado consiste en que unas circunstancias fueron indebidamente relacionadas como «hechos». Específicamente, lo que aparece en los numerales 1 y 2 de ese acápite de la demanda no corresponde a lo que la ley cobija bajo esa categoría.

En otras palabras, no son el tipo de «hechos» que deben ser presentados como circunstancias que apoyan la pretensión de la demanda, sino que son descripciones extraídas de las pruebas que se pretenden hacer valer en la causa judicial. En ese sentido, al incluir esas situaciones como hechos, se desconoce el mandato del numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso¹, cosa que constituye una causal de inadmisión según lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 90 de la misma norma². Dicha falla se puede corregir con el retiro de los «hechos» 1 y 2 del escrito de demanda.

Otro problema de la demanda es que allí no se relaciona la dirección electrónica del testigo Luis Eduardo Betancourt Castañeda, pese a que el inciso primero del artículo 6 del decreto 806 de 2020 impuso esa carga transitoria, mientras dura la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica. En consecuencia, el desconocimiento de ese requisito

¹ **Artículo 82.** Requisitos de la demanda.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

² **Artículo 90.** Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

configura la causal de inadmisión del numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso³. El anterior desacierto se puede subsanar con la incorporación de esa dirección electrónica en la demanda.

También hay una falla respecto al dictamen pericial aportado por la parte demandante. En este, no se especifica la profesión que ejerce la persona que lo elaboró ni se incluye la lista de los procesos en los que rindió dictamen previamente, pese a que son requisitos consagrados por los numerales 3 y 5 del artículo 226 del Código General del Proceso⁴. Además, la página 39 del archivo de la demanda contiene un anexo al dictamen que no se puede entender porque es muy borroso.

Entonces, la parte accionante no aportó todos los documentos relacionados como pruebas de la forma prevista por la norma. En ese sentido, se incumplió con la previsión del numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso⁵, lo que da lugar a la materialización de la causal de inadmisión del numeral 2 del artículo 90 de la misma norma⁶. Ese error se puede enmendar ajustando el dictamen a las previsiones mencionadas y aportando nuevamente el documento de la página 39 del archivo de la demanda.

En conclusión, existen varias situaciones en la demanda estudiada que configuran causales de inadmisión. Por eso, el despacho inadmite la demanda y le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores mencionados.

Igualmente, se le reconoce personería judicial al abogado Andrés Merardo Rincón Bedoya para representar los intereses del señor Antonio José Betancourt Castañeda en este trámite, teniendo en cuenta que el poder presentado cumple con los requisitos fijados por el artículo 74 y subsiguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez

³ **Artículo 90.** Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

⁴ **Artículo 226.** Procedencia.

(...)

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

(...)

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

(...)

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

⁵ **Artículo 84.** Anexos de la demanda.

A la demanda debe acompañarse:

(...)

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

⁶ **Artículo 90.** Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61be2b5d9fd0cec9bdf82543767f910bfc64ea518cabfa069e500c30bcd54575

Documento generado en 08/10/2021 10:43:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>